



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 927-2014-MPH/A

Ayacucho,

28 NOV. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 39-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, con Resolución Sub Directoral N°01-6-12-004-2008 de fecha 10 de Enero del 2008, impone un sanción pecuniaria a la Obra: "Construcción de Terminal Terrestre interdepartamental de Ayacucho" ejecutado por la Municipalidad Provincial de Huamanga con una multa equivalente a la suma de S/50, 301.00 (Cincuenta Mil Trescientos Uno con 00/100 nuevos Soles), por infracción a normas legales sobre materia laboral, registrado como expediente N°292-2012;

Que, mediante Informe N°120-2012-MPH/23 25 de fecha 18 de Junio del 2012, emitido por la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

solicita la aprobación para el pago de multas, impuestos por infracciones a la normativa socio laboral, interpuesta por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo,

Que, mediante Informe N°218-2012-MPH/A-23 26, de fecha 25 de Mayo del 2012, se remite información al Director de Administración y Finanzas de la entidad

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°436-2012-MPH/A, de fecha 08 de Agosto del 2012, se aprueba el fraccionamiento y el cronograma con el monto a pagar de la multas impuestas por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual consta de 23 cuotas a partir del mes de Julio del 2012 hasta el mes de Junio del 2014, asimismo en su Artículo Segundo se resuelve remitir los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones.

Que, mediante Memorando N°1109-2014-MPH-A/12, se solicita remitir la Resolución N°436-2012-MPH/A y sus antecedentes.

Que, mediante Informe N°149-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22, de fecha 03 de Octubre del 2014, recién se notifica y se remite los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N°436-2012-MPH/A a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, se remitió Carta N°186-2014-MPH/12, al Sr Iván Luis Infanzón Gutiérrez, ex Gerente Municipal a fin de solicitarle informe respectivo.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, de los antecedentes se advierte que los hechos se suscitaron en octubre del 2007 y la inspección se realizó en noviembre del 2007, pudiéndose advertir que los funcionarios responsables el Ing. Carlos Dario Santos Sánchez, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en aquel entonces, fue designado mediante Resolución de Alcaldía N°209-2007, habiendo laborado en el periodo comprendido del 18 de Abril del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

2007 al 31 de diciembre del 2007, Ing. Milton Alberto Salcedo Morales, en su condición de Sub Gerente de Obras y Urbano Rural de la Municipalidad, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 485-2007, habiendo laborado desde el quince de agosto del 2007 hasta el 22 de octubre del 2008, Asimismo el Sr **Rommel Otto Melgar Canales**, en su Condición de Asistente Administrativo y el Ing. Edgar Gutiérrez Sánchez, en su condición de Residente Construcción del Terminal Terrestre Interdepartamental de la ciudad de Ayacucho;

Que, cabe precisar que los hechos datan de noviembre del 2007, fecha en la que se habría advertido la infracción a las normas socio laborales, siendo notificada la Resolución Sub Directoral N°01-6-12-004-2008, el diez de Enero el 2008 fecha en la que se encontraba como Gerente Municipal el Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, quien habría interpuesto el recurso de Apelación el 05 de febrero del 2008, confirmando la Resolución Sub Directoral antes referida en todos sus extremos, siendo notificada con Resolución Directoral N°013-2008-GRA-DRTPE-DPSC, el 09 de mayo del 2008, no habiendo dispuesto el deslinde de responsabilidades en su oportunidad, incurriendo en negligencia en el cumplimiento de sus funciones, por lo que el mencionado funcionario habría transgredido el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ; Art 21 literal d) " conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño", Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". **Art 126.**"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento, por lo que habría incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Art 28 literal a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y d) negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prevé en su **Artículo 173°** "que, el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"

Que, en la regulación de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, se establece la figura de prescripción de la acción administrativa en el artículo 233.1, que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativa prescribe en el plazo que establece las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cuatro años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes, se concluye que los hechos datan de octubre del 2007 y que la sanción de multa equivalente a la suma de S/50, 301.00(Cincuenta Mil Trescientos Uno con 00/100 nuevos Soles), por infracción a normas legales sobre materia laboral fue confirmada en mayo del 2008, habiendo trascurrido a la fecha seis años y cuatro meses de haber tomado conocimiento el titular de la entidad, habiendo prescrito la acción administrativa en mayo del 2009, por lo que ha operado la prescripción de la acción administrativa respecto a los ex funcionarios: Ing. Carlos Darío Santos Sánchez, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga(18 de Abril del 2007 al 31 de diciembre del 2007); Ing. Milton Alberto Salcedo Morales, en su condición de Sub Gerente de Obras y Urbano Rural de la Municipalidad (laborado desde el quince de agosto del 2007 hasta el 22 de octubre del 2008). Que la Resolución Sub Directoral N°01-6-12-004-2008 fue remitido al Gerente Municipal el Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, quien habría interpuesto el recurso de Apelación el 05 de febrero del 2008, confirmando la Resolución Sub Directoral antes referida en todos sus extremos, siendo notificada con Resolución Directoral N°013-2008-GRA-DRTPE-DPSC, el 09 de mayo del 2008, no habiendo dispuesto el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, incurriendo en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art 28





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N°276;

Que, mediante Informe N°149-2014-MPH-SG-UTDyA/21.22, de fecha 03 de Octubre del 2014, recién se notifica y se remite los antecedentes de la Resolución de Alcaldía N°436-2012-MPH/A a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, después de dos años y dos meses de haber sido emitida, incurriendo en responsabilidad del área de Tramite documentario de la demora en su notificación, incurriendo en negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR NO HA LUGAR** instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los ex funcionarios: Ing. Carlos Dario Santos Sánchez, en su condición de ex Gerente de Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Provincial de Huamanga (18 de Abril del 2007 al 31 de diciembre del 2007); Ing. Milton Alberto Salcedo Morales, en su condición de Sub Gerente de Obras y Urbano Rural de la Municipalidad (laborado desde el quince de agosto del 2007 hasta el 22 de octubre del 2008), a razón de haber operado la prescripción de la acción administrativa conforme el Decreto Supremo N°005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que lo prevé en su Artículo 173°.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-REMITIR** copia de los actuados a la Comisión de Ética de la Función Pública para la actuación de sus atribuciones respecto a los Señores: Sr Rommel Otto Melgar Canales, en su Condición de Asistente Administrativo y el Ing. Edgar Gutiérrez Sánchez, en su condición de Residente Construcción del Terminal Terrestre Interdepartamental de la ciudad de Ayacucho.

**ARTÍCULO TERCERO -Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario** al ex Gerente Municipal el Ing. Iván Luis Infanzón Gutiérrez, por haber incurrido en presunta falta administrativa prevista en el Art 28 literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N°276.

**ARTÍCULO CUARTO -Imponer sanción Administrativa de Amonestación escrita** a la Jefa de Tramite Documentario por la demora en la notificación de la Resolución de Alcaldía N°436-2012-MPH/A, de fecha 08 de Agosto del 2012.

**ARTÍCULO QUINTO.-NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al comprendido, para que en el término de cinco días hábiles después de haber sido notificado efectúe su Descargo, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCABUARI TUEROS  
ALCALDE